

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°188/2023

Potosí, 15 de noviembre de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA SOLDEAMÉRICA, ÁREA: "SOL DE AMÉRICA II"** compuesta de diecinueve (19) cuadrículas mineras, con la comunidad de **SAN JOSÉ DE HORNOS** y comunidad campesina **SALO** del municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 79/2023 de fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA SOLDEAMÉRICA, ÁREA: "SOL DE AMÉRICA II"** compuesta de diecinueve (19) cuadrículas mineras (**20199076490–20199076485 – 20199576485 – 20200076485 – 20199076580 – 20199576480 – 20200076480 – 20199076475 – 20200076475 – 20199076470 – 20199576470 – 20199576470 – 20200076470 – 20199576465 – 20200076465 – 20199576460 – 20200078460–20199576455–20200076455**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **SAN JOSÉ DE HORNOS** y comunidad campesina **SALO** del municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en la cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en las comunidades de **SAN JOSÉ DE HORNOS** y comunidad campesina **SALO**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

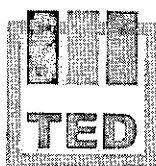
a) Buena fe.

Que, en la Comunidad Campesina Salo, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social.

Que, la reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la Empresa Unipersonal SOLDEAMÉRICA área denominada "SOL DE AMÉRICA II". **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

Que, en la Comunidad San José de Hornos, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo con la presencia de las autoridades pocos comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social.

Que, la reunión se desarrolló de manera no tan cordial, algunos comunarios se sentían molestos porque no estaban de acuerdo con y el Actor Productivo Minero de la Empresa Unipersonal SOLDEAMÉRICA área denominada "SOL DE AMÉRICA II", no se arribó a ningún acuerdo fue remitida a la fase de mediación. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA SALO**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por la comunidad y el APM, mismas que constan en el Acta debidamente firmados:

- *El APM se compromete a la ayuda en alimento para el ganado de la comunidad de Salo.*
- *Ayuda a la mejora genética del ganado.*
- *Ayuda con material de construcción a requerimiento de la comunidad.*
- *Y otro aporte económico plasmado en acta de acuerdo con la comunidad.*
- *Aspectos que serán plasmados una vez que se genere beneficios por la actividad minera.*

Que, para la toma de decisiones el analista legal de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, dio esa potestad a la máxima autoridad, en la cual la mencionada autoridad manifestó que se cuenta con un acta de acuerdo interno de fecha 15 de abril de 2023, al cual se dio lectura **(adjunta en el presente informe)**, y estarían de acuerdo con la Empresa Unipersonal SOLDEAMÉRICA.

Que, el Abg. Alfredo Bravo Quispe – Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza – Tarija; señaló que se concretan acuerdos durante la tercera reunión deliberativa y dio por concluida la reunión con la firma de acuerdos por las autoridades comunales.

Las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 23 de octubre de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 154) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a la cabalidad los criterios de observación. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

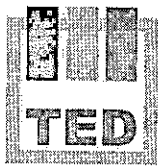
Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ DE HORNO**S, como sujetos de consulta, **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, ni se concretaron acuerdos, mismas que constan en las Memorias debidamente firmados: (fojas 101), y no se arribó a ningún acuerdo fue remitida a la fase de mediación. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano, hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA SALO**.

Que, el Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, el APM. Ricardo Reynoso Isnado - propietario de la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA SOLDEAMÉRICA; se presentó y con el uso de papelógrafos explicó su plan de trabajo, señaló que es vecino de la comunidad de Hornos, que la Empresa es Unipersonal y su persona es el dueño, que cuenta con matrícula de comercio y con 19 cuadrículas solicitadas con 8 vértices, el área se ubica en el municipio de Tupiza, provincia Sud Chichas del departamento de Potosí, las vías de acceso son por asfalto y ripio con un



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

recorrido de 290 kilómetros hasta el área minera con una duración de 6 horas, el clima es frío, los recursos humanos serán personal especializado, técnicos y mano de obra del sector y alrededores, la mayoría del área minera se encuentra en el sector de San José de Hornos, se contará con un generador eléctrico para los equipos y maquinarias, el agua se tomará del sector de Hornos y también la atención médica primaria luego Tupiza y Potosí para la atención especializada, en el sector se tiene nivel primario para la educación y señal de celular.

Que, la minería se realizará con explotación subterránea con el método de Rajo Acopio o Circado, se arrancará la roca encajonante con un muro de 20 a 30 metros, se realizará inversión en equipos de perforación, maquinaria, carros metaleros, herramientas, palas, picotas, mangueras, combustibles, grasas, explosivos, guías, fulminantes y protección personal. El personal será contratado se contará con perforistas, encargados, compresoristas y peones. Para el tema de medio ambiente se realizará el trámite una vez que se cuente con el contrato minero, se tiene un cronograma planificado para los trabajos y el plan de trabajo se presentó en AJAM y SERGEOMIN, los sujetos de consulta son las comunidades de San José de Hornos y Salo. Concluyó con la explicación de su plan de trabajo y sus propuestas.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM aclaró que para el tema de medio ambiente se realizará el trámite una vez que se cuente con el contrato minero, se tiene un cronograma planificado para los trabajos y el plan de trabajo se presentó en AJAM y SERGEOMIN. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano, hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD SAN JOSÉ DE HORNOS.** El Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, el APM no logró explicar su plan de trabajo, ni se concretaron acuerdos, mismas que constan en las Memorias debidamente firmados: (fojas 101), y no se arribó a ningún acuerdo, fue remitida a la fase de mediación. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la **COMUNIDAD CAMPESINA SALO**, sujetos de consulta.

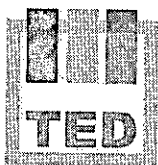
Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, fueron identificados, Delfín Camino - Corregidor de la Comunidad Campesina Salo.

Que, de los notificados se presentaron: Delfín Camino - Corregidor de la Comunidad Campesina Salo; Luis Mamani – Sindicato Agrario de la Comunidad Campesina Salo.

Que, por el Actor Productivo Minero: Ricardo Reynoso Isnado - Representante Legal de la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA SOLDEAMÉRICA, área denominada "SOL DE AMÉRICA II".

Que, por la AJAM: Abg. Alfredo Bravo Quispe – Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza – Tarija.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, de la reunión deliberativa de consulta previa, se evidenció **la participación de 36 personas (16 varones y 20 mujeres)** lo cual no coincide con la **lista de asistencia de la AJAM, que tiene 39 registrados (fojas 123 al 124) no todos se registran en la lista**, sin embargo, el Informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza – Tarija (fojas 59) señala que la comunidad campesina de Salo registra un total de 150 afiliados de los cuales 80 participan y asisten de manera permanente en la vida orgánica comunal, **lo cual permite precisar la participaron del 50% más 1 de los comunarios. NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la **COMUNIDAD SAN JOSÉ DE HORNOS**, sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa, fueron identificados, Humberto Ventura Flores – Corregidor de la Comunidad San José de Hornos Distrito 3.

Que, de los notificados se presentaron: Humberto Ventura Flores – Corregidor de la Comunidad San José de Hornos Distrito 3; Teodoro Ventura – Sindicato Agrario de la Comunidad Campesina San José de Hornos.

Que, por el Actor Productivo Minero: Ricardo Reynoso Isnado - Representante Legal de la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA SOLDEAMÉRICA, área denominada "SOL DE AMÉRICA II". Por la AJAM: Abg. Angela G. Sandoval Vedia – Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza – Tarija.

Que, de la reunión deliberativa de consulta previa, se evidenció **la participación de 10 personas (6 varones y 4 mujeres)** lo cual no coincide con la **lista de asistencia de la AJAM, que tiene 10 registrados (fojas 94) no todos se registran en la lista**, sin embargo, el Informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza – Tarija (fojas 63) señala que la comunidad San José de Hornos registra un total de 47 afiliados de los cuales 30 participan y asisten de manera permanente en la vida orgánica comunal, **lo cual permite precisar la participaron del 50% más 1 de los comunarios. NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

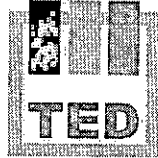
e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad **CAMPESINA SALO Y LA COMUNIDAD SAN JOSÉ DE HORNOS**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Sin embargo, en la comunidad nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, la autoridad de mayor reconocimiento de la **COMUNIDAD DE CAMPESINA SALO**, actualmente reconoce como principal instancia de decisión a la Asamblea Comunal, misma que es dirigida por tres autoridades principales que representan a la comunidad, mismas que fueron elegidas de manera democrática en Asamblea Comunal: el Corregidor, el Secretario General del Sindicato Agrario y el Agente Comunal.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, para la toma de decisiones, se realizó respetando sus normas y procedimientos propios, Delfín Camino – Corregidor de la Comunidad Campesina Salo; manifestó que se cuenta con un acta de acuerdo interno de fecha 15 de abril de 2023, al cual se dio lectura (adjunta en el presente informe), y manifestó que están de acuerdo con lo descrito en el acta de acuerdo interno. En la comunidad Campesina Salo, **se respetó las normas y procedimientos propios** para la toma de decisiones. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, la autoridad de mayor reconocimiento de la **COMUNIDAD DE SAN JOSÉ DE HORNOS**, reconoce en primera instancia como máxima autoridad a la Asamblea Comunal, misma que es dirigida por las principales autoridades de la comunidad: el Corregidor, el Sindicato Agrario, el Agente Municipal y el Control Social.

Que, existen además otras autoridades que forman parte del sistema organizativo de la comunidad como: comité de salud, secretario de actas y el presidente del Distrito III entre otros.

Que, el Corregidor, el Agente Comunal y el control, son autoridades de carácter político; el Corregidor responde al Delegado Provincial de Sud Chichas, el Agente Comunal y Control Social responden a la estructura del Municipio de Tupiza.

Que, no hubo toma de decisiones, ni se concretaron acuerdos, mismas que constan en las Memorias debidamente firmados: (fojas 101), y no se arribó a ningún acuerdo, fue remitida a la fase de mediación. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II

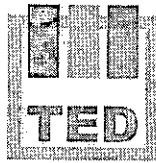
Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad Campesina Salo y Comunidad San José de Hornos a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye:

Con la Comunidad Campesina Salo:

CRITERIOS PARA LA OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO	CUMPLE	
	SI	NO
a) Buena Fe	X	
b) Concertación		X
c) Informada		X
d) Libre-Participativa		X
e) Previa		X
f) Respeto a normas y procedimientos propios	X	

Con la Comunidad San José de Hornos:

CRITERIOS PARA LA OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO	CUMPLE	
	SI	NO
a) Buena Fe		X
b) Concertación		X
c) Informada		X
d) Libre-Participativa		X
e) Previa		X
f) Respeto a normas y procedimientos propios		X



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, por lo anterior, el presente informe concluye que, en el desarrollo del proceso de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza – Tarija a solicitud de la Empresa Unipersonal: **EMPRESA MINERA SOLDEAMÉRICA, ÁREA DENOMINADA "SOL DE AMÉRICA II". , COMPUESTA DE CATORCE (19) CUADRÍCULAS MINERAS**, realizada con la Comunidad Campesina Salo y Comunidad San José de Hornos, del Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente **(1 original) y tres (3) copias legalizadas** de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

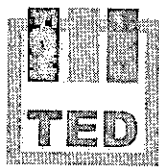
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

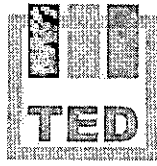
Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"*.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa"*.

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

CONSIDERANDO IV:

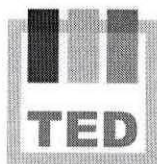
Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 79/2023 de fecha 6 de octubre de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA SOLDEAMÉRICA, ÁREA: "SOL DE AMÉRICA II"** compuesta de diecinueve (19) cuadrículas mineras), con la comunidad de **SAN JOSÉ DE HORNOS** y comunidad campesina de **SALO** del municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 79/2023 de fecha 6 de octubre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA SOLDEAMÉRICA, ÁREA: "SOL DE AMÉRICA II"** compuesta de diecinueve (19) cuadrículas mineras (**20199076490–20199076485 – 20199576485 – 20200076485 – 20199076580 – 20199576480 – 20200076480 – 20199076475 – 20200076475 – 20199076470 – 20199576470 – 20199576470 – 20200076470 – 20199576465 – 20200076465–20199576460 – 20200078460 – 20199576455 - 20200076455**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **SAN JOSÉ DE HORNOS** y comunidad campesina **SALO** del municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, en la comunidad de San José de hornos, **NO** se ha dado cumplimiento a los criterios de: **a)**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

buena fe, b) concertación. C) informada, d) libre, e) previa y f) respeto a normas y procedimientos propios, y en el caso de la comunidad de Salo, no se ha dado cumplimiento a los criterios de, **b) concertación. c) informada, d) libre, e) previa y no se dio cumplimiento a los criterios de a) buena fe y f) respeto a normas y procedimientos propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Vocal Jorge Arias Espinoza, por encontrarse en viaje de comisión oficial.

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger García Vargas
VOCAL - INDIGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CAMARA
TED-POTOSÍ

CC. Arch. s.c.